



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA APEL CIV. Y COM 7a

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 48

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 150-153

EXPEDIENTE SAC: 11361415 - FLORES, EVELYN JANET C/ BOLATTI, CARLOS ALBERTO Y OTRO. ABREVIADO. DE

APELACIÓN - READ. INT. - CUERPO DE COPIA

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 48 DEL 16/03/2023

AUTO NUMERO: 48. CORDOBA, 16/03/2023.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**FLORES, EVELYN JANET C/ BOLATTI, CARLOS ALBERTO Y OTRO – ABREVIADO – CUERPO DE COPIA – EXPTE. 11.361.415**", en los que mediante decreto de fecha **5.10.2.022** dictado por el **Juzgado de 1ra. Instancia y 15º Nominación en lo Civil y Comercial** se resolvió: "**De la liquidación de fecha 29/09/2.022: vista a la contraria por tres días fatales en los términos del art. 564 del C.P.C. Téngase presente la reserva de actualizar. Al pedido de readecuación de intereses: en virtud de que los intereses fijados en el Auto Nº 273, del 05/06/2.019, se corresponden con la doctrina judicial consolidada en la jurisprudencia de Córdoba, la que además de un componente fijo equivalente al 2 % mensual se adiciona la Tasa Pasiva promedio del B.C.R.A. -que es fluctuante y conforme a las diferentes variables económicas-, al pedido de readecuación de intereses**

solicitada: no ha lugar. Notifíquese". En contra de dicha resolución, el Dr. **Gustavo Luis Liebau** -por derecho propio- interpone recurso de reposición con apelación en subsidio. Rechazada la reposición, se concede el recurso de apelación mediante decreto de fecha **5.10.2.022**, y radicados los autos ante este **Tribunal de Alzada**, el impugnante expresa agravios. Sostiene que la **tasa pasiva promedio mensual** que publica el **B.C.R.A.** con más el **2 % mensual** no llega a cubrir la pérdida del valor del dinero a través de la inflación, agravándose el daño sufrido, dado que tal adicional del capital debería contemplar también un razonable interés que compense al acreedor por el no uso de su dinero y a la vez no aliente al deudor a permanecer en mora como modo de licuar su pasivo. Manifiesta que el Magistrado de primera instancia ostenta el derecho de mantener un criterio diametralmente distinto a la inmensa mayoría de los demás Tribunales Civiles de esta Provincia que admiten la misma readecuación instada en autos, pero que al menos debería haber intentado demostrar matemáticamente su argumentación. Realiza cálculos que avalan su postura. Arguye que bajo ningún concepto puede ampararse el Juez en que la tasa de interés generada a partir del caso "**Hernández**" no ha mutado por otra Sentencia del **T.S.J.** toda vez que aquella fue dictado en un momento en que la tasa fijada cubría las fluctuaciones inflacionarias, siendo que la actual realidad del país es otra totalmente distinta. Cita **jurisprudencia** de otros Tribunales que resolvieron en igual sentido, los que se contraponen palmariamente a lo decidido en esta causa. Resalta que la resolución en crisis pretende ampararse en una jurisprudencia que no es aplicable (y a su entender, mucho menos "**justa**") **para al caso concreto en este momento específico**, cosa que otros Tribunales remarcan, llegando a un resultado diametralmente opuesto. Argumenta que mantener los intereses fijados en autos es premiar la mora, alentando el no cumplimiento de las obligaciones

por parte del deudor y, por ello, fomentándose la litigiosidad en su peor estadio, esto es el no cumplimiento de las Sentencias firmes.-

Con fecha **14.11.2.022** se corre traslado a la demandada de la expresión de agravios, y la misma no lo evacua, por lo que el **22.12.2.022** se dicta el decreto de autos, quedando la presente cuestión en estado de ser resuelta.-

Y CONSIDERANDO:

I.- En líneas generales, la queja se basa en la aplicación de **intereses** efectuada por el Juzgador. Considera el apelante que la desvalorización de la moneda de curso legal y la inflación de la economía local, hacen que la tasa fijada en la **Tasa Pasiva** promedio que fija y publica el **B.C.R.A.** con más el **2 %** nominal mensual, quede desfasada, favoreciendo de esta forma al deudor moroso. Sostiene que ello amerita la modificación de este aspecto del pronunciamiento, por lo que solicita la readecuación de los intereses fijados en autos.-

II.- Entrando al análisis de la cuestión traída a examen, la queja encuentra justificación. En efecto, los precedentes que veníamos dictando los Tribunales en cuanto a la tasa de interés moratorio han sido superados por la realidad económica. Por esta razón, nuestro **Tribunal de Casación Provincial** ha señalado el carácter provisorio de toda resolución en materia de intereses, incluso restándole valor de cosa juzgada a esa parte de la decisión, disponiendo la readecuación de la tasa porcentual cuando las **“fluctuantes condiciones de la economía”** así lo exigen. En este lineamiento, el deterioro o perjuicio del acreedor del modo en que ha sido resuelto el punto es **manifiesto y notorio**, a tenor de los índices oficiales que muestran un proceso inflacionario en porcentaje superior al límite porcentual de los intereses impuestos en el fallo; y esa razón constituye una motivación sustancialmente superior al sofisma del precedente jurisprudencial (esto de recurrir con harta frecuencia, en materia de

intereses, al precedente como único argumento para fundamentar el temperamento escogido). El Juez no necesita que el **T.S.J.** le indique que interés aplicar a las deudas judiciales en mora, sino que se encuentra en capacidad e incluso en la obligación de fijar el interés que considere adecuado a la nueva realidad económica, de público y notorio conocimiento. Por lo que la ausencia de modificación del precedente del Alto Cuerpo no puede erigirse en obstáculo insalvable para que los Magistrados Inferiores apliquemos el criterio correspondiente a la nueva realidad económica imperante, de la que no nos podemos abstraer. Para ello solo hace falta aplicar “las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, es decir, con el conocimiento de la vida y de las cosas que posee el Magistrado (**Roland Arazi**, “La Prueba en el Proceso Civil”, La Rocca, 1.998, págs. 143 y 145).-

De esta manera, coincido con el apelante en cuanto sostiene que la tasa de interés aplicada en la resolución dictada no llega a cubrir la pérdida de dinero a través de la inflación, agravándose el daño sufrido, y que se debería contemplar también un interés **razonable** que compense al acreedor por el no uso del dinero y a la vez no aliente al deudor a permanecer en mora como modo de licuar su pasivo. Asimismo, al efectuar los cálculos del desfasaje que alega, queda demostrado que el interés aplicado no cubre las fluctuaciones inflacionarias; lo cual, ciertamente, conspira con el derecho a la **reparación integral**.-

En ese lineamiento, y siendo que todas las cuestiones relacionadas a intereses son siempre **provisorias** ya que responden a las constantes variaciones económicas, estimamos que los intereses fijados por el “**A-quo**” no pueden quedar desfasados en relación al resto de los bienes. Ello, para no incentivar el incumplimiento del deudor, beneficiado por tasas más bajas que en el mercado. Es decir, la determinación de la tasa de interés debe confrontarse con la concreta

actualidad económica subyacente en el período de tiempo en que los intereses se devengan, teniendo en cuenta que por imperio de la crisis registrada en nuestro país en los últimos años se ha producido una alteración económica, caracterizada por un proceso de desvalorización de nuestro signo monetario, con notable pérdida de su poder adquisitivo, subas de precios y cambiantes condiciones de los mercados.-

La **Fiscalía de Cámaras**, por su parte, ha tenido oportunidad de expedirse sobre el punto en sus actuales dictámenes, en los que considera que en el marco de un escenario inflacionario **“hecho notorio”** que no requiere prueba alguna (**Ferrer Martínez, Rogelio**, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, Advocatus, Córdoba, 2000, Tomo I, p. 364; **Ramacciotti**, Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba, Depalma, Buenos Aires, 1.981, Tomo 1, ps. 531/532; **Bianchiman, Roberto Gabriel**, El hecho notorio, LA LEY 1.995-B, 226, La Ley Online: AR/DOC/2417/2.001, entre muchísimos otros), una decisión que contenga una tasa de interés moratorio que no cubra el mínimo umbral de inflación, conspiraría con el derecho a la reparación integral (**C.S.J.N., Fallos: 308:1160**, “Santa Coloma, Luis F. y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos”, 05/08/1.986, entre muchos otros). Esta decisión importa **“mantener la estricta igualdad de la prestación debida conforme las circunstancias del caso”** (**C.S.J.N. “Vieytes de Fernández -Suc.- v. Provincia de Bs. As.”, Fallos 295:973**)).-

Ha dicho la **C.S.J.N.**: “Hacer recaer sobre la actora las vicisitudes del proceso inflacionario no cubierto por la aplicación de intereses..., importa un evidente cercenamiento de la garantía consagrada en el **art. 17 de la Constitución Nacional**. De ahí, “...resulta lícito que sea el deudor quien cargue con las consecuencias de tal proceder a él imputable ya que, de lo contrario, si se hiciese

pesar las vicisitudes del proceso inflacionario que vive el país exclusivamente sobre la parte no culpable de la relación creditoria, ello implicaría premiar la mora en el cumplimiento de las obligaciones y un apartamiento inadmisibile de la ética que debe presidir las decisiones judiciales...” (v. L.L. del 02/02/89, pág. 1).-

Así las cosas y frente al contexto actual, la decisión adoptada en la instancia anterior no puede ser mantenida, en tanto la tasa de interés fijada no responde a la realidad que atraviesa nuestro país, con una inflación creciendo sin solución de continuidad. En virtud de lo expuesto, corresponde acoger el recurso de apelación interpuesto y disponer la aplicación de la **tasa pasiva** promedio fijada por el **B.C.R.A.**, con más una tasa mensual del **3,5%**, desde el pedido de readecuación efectuado el **29.09.2022** y hasta su efectivo pago.-

Atento haberse sustanciado el recurso de apelación sin contraparte, corresponde disponer las costas -en esta Sede- por el orden causado (**art. 130, 2º parte, concs. y corrs., C.P.C.**).-

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Acoger el recurso de apelación de la parte demandada y en consecuencia **modificar** la tasa de interés moratorio, disponiendo la aplicación de la **tasa pasiva** promedio fijada por el **B.C.R.A.**, con más la tasa nominal mensual del **3,5%** desde el **29.09.2022** y hasta su efectivo pago. Costas por su orden.-

Protocolícese, hágase saber y bajen.-

Texto Firmado digitalmente por:

REMIGIO Ruben Atilio

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.03.16

FLORES Jorge Miguel

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.03.16

MOLINA Maria Rosa

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.03.16